

**CONFEDERACIÓN DE EMPRESARIOS PRIVADOS DE BOLIVIA
DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y JURÍDICOS**

INFORME JURÍDICO CEPB/DAJ/03-2010

FECHA: 10 de febrero de 2010

**ANTEPROYECTO DE LEY “CÓDIGO DE TRABAJO” - PROPUESTO POR EL
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL**

En atención al Anteproyecto de Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, tenemos a bien informar lo siguiente:

I. MARCO LEGAL.-

Se constituye en el marco legal que guía la presente opinión jurídica:

- 📄 Ley S/N “Constitución Política del Estado”
- 📄 Ley de 14 de diciembre de 1956 “Código de Seguridad Social”
- 📄 Decreto Ley de 24 de mayo de 1939 “Ley General del Trabajo”
- 📄 Decreto Ley No. 16998 “Ley de Higiene y Seguridad Ocupacional”

II. ANTECEDENTES.-

La Ley vigente en sus artículos 11° y 15° determina el conformación del Consejo Nacional de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar, como instancia de carácter tripartito cuya función principal es la de formular políticas en materia de higiene, seguridad ocupacional y bienestar; así como, asesorar a los poderes del Estado en la formulación de disposiciones legales sobre la materia y absolver sus consultas.

Bajo este marco legal, el 18 de noviembre de 2008 se instala el funcionamiento del Consejo Nacional de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar a la cabeza del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, integrado por la Central Obrera Boliviana (COB), la Confederación de Empresarios Privados de Bolivia (CEPB), el Ministerio de Minería, la Caja Nacional de Salud, y representantes del Gobierno Municipal de La Paz.

El 7 de enero de 2010, después de más de treinta sesiones de trabajo, el MTEPS envió un Anteproyecto a los miembros acreditados al Consejo Nacional de Higiene, informándonos que el mismo había sido presentado por el MTEPS al Presidente de Bolivia. Dicho documento no contaba con el consenso de los sectores y no había sido redactado en esta instancia, sino de manera individual por los funcionarios del MTEPS.

El 11 de febrero, se llevó a cabo la primera reunión de la presente gestión del Consejo Nacional, en la cual se dispuso que el documento presentado al Presidente, en especial en lo que concierne a la sección de Sanciones e Infracciones, no había sido elaborado en el esquema del Tripartismo y por lo tanto requería de modificaciones y consenso dentro del Consejo Nacional.

La Confederación presentó una propuesta respecto a las sanciones e infracciones, en la última reunión que se sostuvo con el Consejo Nacional el 23 de febrero de este año, misma que aún está siendo analizada por la COB y el MTEPS. La propuesta disponía que las sanciones debieran estar traducidas en Bs y la sanción máxima llegar hasta 10,000.00 Bs. Se explicó en reiteradas circunstancias que la norma debía ser preventiva y no sancionatoria y que debía contemplar la realidad de los agentes económicos en nuestro país, para no matar a la economía y fuentes laborales que estos generan.

Al respecto y con la intención de coadyuvar a la culminación de la propuesta del sector empresarial privado en cuanto al Anteproyecto en su totalidad, se ha puesto en conocimiento del MTEPS la posición oficial en torno al documento que se nos envió este año.

III. OBJETO Y ALCANCES DEL ANTEPROYECTO DE LEY.-

III.1. OBJETO.- *Tiene el objetivo de promover e incentivar la seguridad y salud en sus lugares de trabajo, mediante la aplicación de acciones, planes estratégicos y programas específicos de información, capacitación y educación, relativos a la prevención de los riesgos derivados de la actividad laboral.*

III.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.- *El Anteproyecto pretende ser aplicado a toda actividad desarrollada por persona natural o jurídica, privada y/o pública, en la que se empleó a uno o más trabajadoras o trabajadores, sea esta con o sin fines de lucro, como son:*

- a)** *Las desempeñadas por cuenta del Estado, a nivel nacional, departamental, provincial, municipal, regional y por los pueblos indígena originario campesinos, y otras instituciones y entidades descentralizadas y autónomas, empresas y servicios públicos.*
- b)** *Las desempeñadas por privados, cualquiera sea la forma jurídica de su organización;*
- c)** *Las ejecutadas por cooperativas y otras formas de organización económica y social;*
- d)** *Las desempeñadas por alumnos de un establecimiento de enseñanza o formación profesional, bajo contrato de aprendizaje o práctica educacional;*
- e)** *Las que se ejecuten en prisiones o penitenciarias, establecimientos correccionales, de rehabilitación y readaptación ocupacional o social, de acuerdo con las peculiaridades de estos centros y su normativa específica;*
- f)** *Las realizadas por las Fuerzas Armadas, la Policía y por los Organismos de Seguridad, excepto en lo referente a sus funciones específicas;*

IV. PUNTOS MÁS RELEVANTES DEL ANTEPROYECTO.-

- ✘ **Si bien se ha venido trabajando de manera tripartita la modificación al DL N° 16998, la propuesta presentada por el MTEPS no responde a ese trabajo.** El Anteproyecto que sea puesto en consideración del Presidente de Bolivia y su gabinete debe respetar este criterio.
- ✘ **Se debe respetar el principio de legalidad** y disponer que únicamente se pueda establecer sanciones o infracciones a través de esa Ley o una norma de igual jerarquía.
- ✘ **El Anteproyecto no establece el mecanismo mediante el cual el MTEPS incorporará dentro del ámbito de fiscalización, a las empresas informales,** resguardando así el derecho a los trabajadores que cumplen funciones o servicios en empresas de esa naturaleza.
- ✘ **El Anteproyecto debe modernizar los conceptos y definiciones,** determinando que los empresarios del sector privado son únicamente una parte del total del universo de empleadores. Empleadores son todas aquellas personas naturales o jurídicas que otorgan fuentes de trabajo, como lo son las empresas públicas, el Estado, los Gobiernos Municipales, etc.
- ✘ **La sección de sanciones debe estar de acuerdo al contexto de nuestro país,** no debe matar a los agentes económicos, en especial a los micros, pequeños y medianos, emprendedores que no podrán soportar cargas excesivas.
- ✘ **El espíritu de la norma debe ser preventivo y no sancionador.**
- ✘ **En el acápite de las sanciones se debe establecer un método de graduación para la aplicación de las mismas y no de agravantes,** donde se dispongan criterios de aplicación de forma unánime y proporcional a los agentes en revisión.
- ✘ El procedimiento para determinar infracciones y aplicar sanciones, debe ser claro y conciso, **brindando seguridad jurídica a las partes involucradas.**
- ✘ **Se incorporan infracciones y sanciones de los trabajadores,** así como un procedimiento de aplicación de las sanciones.
- ✘ **La comisión del sector empresarial privado, logra reducir de 300 SMN, a la mantención de las actuales sanciones** dispuestas por la Resolución Ministerial N°448/08 de 29 de julio de 2008, que establecen sanciones hasta **10,000 Bs.**
- ✘ Se establece de manera expresa, **la imposibilidad de doble sanción y en caso de suceder ese hecho, la imposición de la sanción mayor.**
- ✘ **La composición del Consejo Nacional dentro de la propuesta es de:**

Ministerio de Trabajo. representantes	dos
Ministerio de Salud representante.	un
Instituto Boliviano de Seguridad y Salud en el Trabajo – IBSST, representante	un
Entes Gestores de Salud, representante.	un
Central Obrera Boliviana – C.O.B., representantes.	cinco
Confederación de Empresarios Privados de Bolivia – C.E.P.B.,	cinco

V. ANÁLISIS JURÍDICO.-

A pesar de que el MTEPS a través de diversas notas, puso en nuestro conocimiento que se encontraban los 5 Anteproyectos que su Cartera de Estado estaba impulsando. Lamentablemente no se encuentra colgado de manera oficial el Anteproyecto de Ley respecto a la Extensión del Sistema de Seguridad Social de Corto Plazo. Se ha procedido al análisis del Plan Nacional de Cobertura cuyo anexo 2 responde a la misma redacción de la Ley que extra oficial pudimos obtener. Cabe decir que se reducido de jerarquía jurídica, pues inicialmente estaba dispuesto y expresado como un Anteproyecto de Ley, pero de los documentos colgados en la página web, confirmamos que con la misma redacción se ha expresado en Decreto Supremos, infringiendo así nuestro marco normativo, pues como es de conocimiento de usted, solamente una Ley tiene la facultad de otorgar derechos o modificar los ya existentes, una norma inferior – Decreto Supremo – es meramente reglamentaria. Por lo cual, el cambio de norma jurídica para implementar el Plan Nacional Cobertura del Sistema de Seguridad Social Boliviano a corto plazo"

En el análisis jurídico que se realiza a continuación, se emplea la metodología inductiva, pues hace una parada en cada uno de los artículos del anteproyecto, analizándolos con enfoque empresarial. Se expone en negrillas las complementaciones propuestas a la redacción y en color rojo las palabras u oraciones que se pretende eliminar. Los párrafos en letra simple, implica la propuesta de una redacción completa o la indicación de observaciones de forma.

La finalidad del análisis, es establecer las concordancias con nuestras normas en vigencia y/o con la Constitución Política del Estado, proporcionando un panorama claro del espíritu de la norma, disponiendo las novedades que se destacan en el documento y las contradicciones o ambigüedades existentes en el mismo. Todas ellas, nos darán la oportunidad de realizar un análisis integral de los efectos económicos y jurídicos para el sector y la posibilidad de sugerir una posición institucional certera, en torno a este tema.

ANTEPROYECTO DE LEY SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se sugiere eliminar la exposición de motivos propuesta por el MTEPS, por alejarse del contexto técnico jurídico de nuestro país.

Es importante guardar una misma redacción y conceptualización de los actores involucrados. Al respecto cabe mencionar que los empresarios privados de Bolivia, son únicamente una parte del universo de empleadores que existe en nuestro mercado, por lo cual definir empresario y empleador como sinónimos, es un error técnico legal que en la práctica podría inducir a errónea aplicación de la norma que se está proponiendo.

Las normas, en torno a la seguridad y salud en el trabajo no pueden basarse, como lo menciona la exposición de motivos, en los usos y costumbres aún siendo estas de carácter técnico. En la búsqueda por prevenir los riesgos provenientes de las actividades laborales, se debe establecer un marco normativo que disponga el escenario de obligaciones pero también derechos de las partes, cuya finalidad final sea brindar seguridad jurídica a las partes y estableciendo una cultura respecto a esta materia, comprendiéndola como inversión y no gasto.

Es imprescindible disponer una norma lo suficientemente flexible, como para que el MTEPS puedan incorporar dentro de su margen de fiscalización y control, gradualmente, a todas aquellas empresas, organizaciones, asociaciones, emprendimientos y en general cualquier actividad donde se encuentre uno o más trabajadores, que en este momento, se hayan lejos de la realidad que vive ya nuestro país, en cuanto a la seguridad y salud en el trabajo, sin olvidar el espíritu preventivo que debe caracterizar a este Anteproyecto.

Las políticas y legislación, al efecto del ámbito que abarca esta materia, deben contemplar el principio de universalidad dispuesto en nuestra Carta Magna, no pudiendo diversificarse, por la autonomía que se ha dispuesto en Bolivia, sino por el contrario, a través de los Gobiernos Municipales y Departamentales, se deberá lograr la aplicación concreta de las disposiciones que en el Anteproyecto se contemplan.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° (OBJETO).- A lo largo del Anteproyecto evidenciamos en la redacción una continua aplicación de tautologías innecesarias, que la Real Academia de Lengua Española sugiere eliminar este tipo de circunloquio innecesario – empleadora y empleador, trabajadora y trabajador, inspectora e inspector.

Artículo 2° (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- Se sugieren algunas modificaciones de

forma, sin embargo en cuanto al fondo del artículo en el literal b) la redacción propuesta dice “Las desempeñadas por privados, cualquiera sea la forma jurídica de su organización”, se propone incorporar a la redacción: sin importar su grado de formalidad o el registro existente en el MTEPS, ello con la finalidad de establecer, de manera expresa, la obligación del MTEPS de ampliar su radio de fiscalización y control, en cuanto a la aplicación de las normas en materia de seguridad y salud en el trabajo;

Artículo 3° (DEFINICIONES).- En el presente artículo se define, entre otros, a los accidentes de trabajo. Dentro de dicha conceptualización se incorpora a cualquier perturbación psicológica. Al respecto cabe mencionar que, los accidentes de trabajo no pueden derivar en perturbaciones psicológicas, debiendo estas últimas corresponder en todo caso a las enfermedades de trabajo. Se incorpora a su vez que el accidente, debe suceder al interior del lugar de trabajo, para ser considerado como laboral.

Asimismo, en la definición del Mapa de Riesgo, se aclara que la elaboración del mismo, corresponde al MTEPS.

Artículo 4° (MINISTERIO DE TRABAJO).- En este artículo además de realizar algunas observaciones de forma, se traslada la obligación de “Efectuar estudios e investigaciones sobre la evolución de los conocimientos científicos y técnicos necesarios para cumplir las precedentes obligaciones” que estaba dispuesta para los fabricantes, importadores y suministradores de maquinas, equipos y productos, que se encontraba dispuesto en el literal b) del artículo 60° del Anteproyecto.

Artículo 5° (INSTITUTO BOLIVIANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO – IBSST).- Se realizan observaciones y complementaciones de forma.

Artículo 6° (INSPECTORÍA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO).- Además de las observaciones de forma, en este artículo se sugiere complementar el literal e) de la siguiente manera “Eleva un informe fundamentado (...)” y modificar el literal f) con la siguiente redacción “Otogar un plazo de acuerdo a la presente ley, para que el empleador pueda subsanar las observaciones realizadas por el Inspector, donde se compruebe la existencia de riesgo grave e inminente para la seguridad o salud de las trabajadoras y los trabajadores.

CAPÍTULO II DE LOS CONVENIOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Artículo 7° (OFICINAS DEPARTAMENTALES DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO).- Se realizan observaciones y complementaciones de forma.

Artículo 8° (MINISTERIO DE SALUD).- Se realizan observaciones y complementaciones de forma.

CAPÍTULO II
FUNCIONES DE LOS ENTES GESTORES DE SALUD
EN MATERIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 9° (TUICIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE CORTO PLAZO).- Sin observaciones.

Artículo 10° (DEPARTAMENTOS DE MEDICINA DEL TRABAJO).- Se complementa al “de acuerdo a la presente Ley y su reglamentación”.

Artículo 11° (FUNCIONES DE LOS ENTES GESTORES DE SALUD).- En el literal a) de este artículo se complementa con “e instituciones y organizaciones sociales o jurídicas”.

CAPITULO III
CONSEJO BOLIVIANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 12° (NATURALEZA).- Se realizan observaciones y complementaciones de forma.

Artículo 13° (PRESIDENCIA Y SECRETARÍA DEL CONSEJO BOLIVIANO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL).- Se realizan observaciones y complementaciones de forma.

Artículo 14° (PARTICIPACIÓN DE OTRAS ENTIDADES).- Sin observaciones.

Artículo 15° (CONSEJOS DEPARTAMENTALES DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO).- Se realizan observaciones y complementaciones de forma.

Artículo 16° (FUNCIONES DEL CONSEJO DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO).- Se realizan observaciones y complementaciones de forma.

Artículo 17° (RESOLUCIONES).- Se realizan observaciones y complementaciones de forma.

Artículo 18° (FUNCIONAMIENTO).- Sin observaciones.

TÍTULO III
DERECHOS Y OBLIGACIONES

CAPITULO I
DERECHOS Y OBLIGACIONES Y DE LAS TRABAJADORAS Y LOS
TRABAJADORES

Artículo 19° (DERECHOS DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES).- Se sugiere suprimir del nomen juris del artículo y “las trabajadoras” por ser un circunloquio innecesario.

En el numeral 1. Se sugieren los siguientes extremos: “Desarrollar sus labores en un ambiente de trabajo adecuado y propicio para el pleno ejercicio de sus facultades físicas y mentales, que **no afecten garanticen** su salud, seguridad y **bienestar**. Las negrillas son nuestra propuesta y las palabras en rojo, con aquellas que sugerimos eliminar. El término garantizar es demasiado extenso y en cuanto al bienestar, no se debe incorporar en esta norma, temas relacionados al bienestar, que implican aéreas de esparcimiento que no tiene que ver con la seguridad y salud en el trabajo.

En el numeral 6. Sugerimos incorporar: “Sin perjuicio de cumplir con sus obligaciones laborales, las trabajadoras y los trabajadores tienen derecho a interrumpir su actividad cuando, por motivos razonables, consideren que existe un peligro inminente que ponga en riesgo su seguridad o la de otros trabajadores, **comunicando el hecho inmediatamente al empleador**. En tal supuesto, no podrán sufrir perjuicio alguno, a menos que hubieran obrado de mala fe o cometido negligencia grave”.

En el numeral 7. se sugiere la siguiente redacción: “cambiar de puesto de trabajo o de tarea por razones de salud, rehabilitación, reinserción **y capacitación siempre y cuando exista disponibilidad del puesto de trabajo y el trabajador sea idóneo para el mismo**”.

El numeral 8. Sugerimos modificar de la siguiente manera: “Denunciar ante el Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo, **y en su caso ante el ente matriz de los trabajadores**, o a las autoridades competentes, la falta de dotación por parte del empleador de los equipos de protección personal.

Finalmente, sugerimos la siguiente redacción para el numeral 9. “Participar a través de sus representantes en el Consejo Boliviano de Seguridad y Salud en el Trabajo, en la discusión y adopción de las políticas nacionales, regionales, locales, por rama de actividad, **empresa y establecimiento**, en el área de seguridad y salud en el trabajo”.

Se recomienda la supresión de la palabras – empresas y establecimiento – Ya que las políticas que dicte el CBSS no deben estar dirigidas a una empresa específica, sino deben mas bien, ser generales y por rubro, no individualizadas, para evitar subjetividades y proliferación de criterios técnico - legales.

Las negrillas son nuestra acotación y las palabras en rojo, son aquellas que consideramos se deberían suprimir.

Artículo 20° (OBLIGACIONES DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES).- Se sugiere suprimir del nomen juris del artículo y “las trabajadoras” por ser un circunloquio innecesario.

Además de las observaciones de forma, se recomienda incluir en el numeral 8. del artículo lo siguientes: “Informar de **manera expresa a** sus superiores jerárquicos y directos (...)”.

En el numeral 11 lo siguiente “Informar, tan pronto como tengan conocimiento a sus superiores jerárquicos y directo o de aquel que llegaría a ser, sobre cualquier dolencia que sufran **antes de asumir cualquier puesto de trabajo, así como, informar aquellas enfermedades o dolencias** que se hayan originado como consecuencia de las labores que realizan o de las condiciones y ambiente de trabajo”;

Por último, el numeral 15. Se sugiere redactarlo de la siguiente manera: “Abstenerse de toda práctica, **o** acto de negligencia o imprudencia que pueda ocasionar accidentes y/o daños a su salud, así como, **o** repercusiones **la de otras** a terceras personas”.

Las negrillas son nuestra acotación y las palabras en rojo, son aquellas que consideramos se deberían suprimir.

CAPÍTULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE **LAS EMPLEADORAS Y LOS EMPLEADORES**

Artículo 21° (DERECHOS DE LAS EMPLEADORAS Y LOS EMPLEADORES Confiscación de Medios de Producción).- Se sugiere suprimir del nomen juris del artículo y “las trabajadoras” por ser un circunloquio innecesario.

En el numeral 3 se sugiere la siguiente redacción: “Participar a través de sus representantes en el Consejo Boliviano de Seguridad y Salud en el Trabajo **en todos sus ámbitos, señalados en el artículo 12° y sgts. de la presente Ley. la discusión y adopción de las políticas nacionales, regionales, locales, por rama de actividad, empresa y establecimiento en el área de Seguridad y Salud en el Trabajo.**

Los numerales 5 y 6 respectivamente:

“Exigir a los entes gestores de salud que dentro **de** la cobertura de sus servicios, cumpla con la realización de exámenes preocupacionales, periódicos y de retiro, **aplicando protocolos y principios de medicina laboral**”.

“Exigir a **las trabajadoras y** los trabajadores **(as) hacer el** buen uso y cuidador **de las herramientas, equipos, maquinarias y elementos entregados, así como de las instalaciones de saneamiento básico, así como también las instalaciones y comodidades para la recreación, consumo de alimentos y** de todas las instalaciones del lugar de”.

Y el numeral 10 bajo la siguiente redacción: “**Presentar descargos y A** asumir defensa en caso de imputaciones o denuncias que puedan generar sanciones, **en virtud de lo establecido en la presente Ley, en el marco de los principios constitucionales del debido proceso y presunción de inocencia;**

Las negrillas son nuestra acotación y las palabras en rojo, son aquellas que consideramos se deberían suprimir.

CAPÍTULO III TRABAJOS PELIGROSOS

Artículo 22° (OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADORES).- Se elimina en el párrafo primero la disposición de sistemas de gestión de seguridad y salud en el trabajo por no adecuarse a la realidad económica y tecnológica de nuestro país. Similar situación con el literal b) del numeral 2.

En el literal d) se introduce el supuesto en el que la pérdida del EPP corresponda a causa atribuible al trabajador, situación en la cual, no será obligación del empleador la reposición correspondiente.

El literal e) debe ser redactado de la siguiente manera: “Promover **gramar** la sustitución progresiva **de sustancias peligrosos para la salida de los trabajadores, en función a la factibilidad técnica y con la brevedad posible de los procedimientos, técnicas, medios, sustancias y productos peligrosos por aquellos que produzcan un menor o ningún riesgo para el trabajador;**

En el literal g) que norma la obligación de tener un registro de accidentes y enfermedades, se le incluye la posibilidad de que dicho registro pueda ser digital o físico, dependiendo de la conveniencia del empleador. Por último se elimina el literal 5.

Las negrillas son nuestra acotación y las palabras en rojo, son aquellas que consideramos se deberían suprimir.

TÍTULO IV CONDICIONES MINIMAS DE SEGURIDAD EN EL TRABAJO

CAPÍTULO I ESTABLECIMIENTOS Y ESTRUCTURAS DE TRABAJO

Artículo 23° (ESTABLECIMIENTOS Y ESTRUCTURAS DE TRABAJO).- Se sugiere la modificación del segundo párrafo de este artículo de la siguiente manera: “Toda edificación antigua podrá **ser someterse** a inspeccionada por la autoridad competente, para la recepción de instrucciones de **adecuación aptación** a la normativa, **en los y** plazos de ejecución **necesarios y según la posibilidad y factibilidad técnica, si aplica.**

CAPÍTULO II VÍAS DE ACCESO Y ESCAPE

Artículo 24° (VÍAS DE ACCESO Y ESCAPE EN LOS LUGARES DE TRABAJO).- Se realizan observaciones y complementaciones de forma.

CAPÍTULO III
PROTECCIÓN CONTRA CAÍDAS Y SUPERFICIES DE TRABAJO CAPITULO V

Artículo 25° (ACCIONES DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN EN CAÍDAS A DISTINTO NIVEL).- Se realizan observaciones y complementaciones de forma.

Artículo 26° (ACCIONES DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN EN CAÍDAS AL MISMO NIVEL).- Se realizan observaciones y complementaciones de forma.

CAPÍTULO IV
RIESGOS MECÁNICOS EN MAQUINARIA Y HERRAMIENTAS

Artículo 27° (MEDIDAS CONTRA RIESGOS DE ATRAPAMIENTO EN LUGARES DE TRABAJO).- Se realizan observaciones y complementaciones de forma.

CAPÍTULO V
HERRAMIENTAS MANUALES Y PORTÁTILES

Artículo 28° (HERRAMIENTAS MANUALES Y PORTÁTILES).- Se realizan observaciones y complementaciones de forma.

Artículo 29° (MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN EN LA UTILIZACIÓN DE HERRAMIENTAS).- Sin perjuicio de las observaciones de forma realizados, se recomienda, establecer que la renovación de herramientas procederá, cuando corresponda, de acuerdo a las características y condiciones de las mismas.

CAPÍTULO VI
PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS

Artículo 30° (INCENDIOS).- Se realizan observaciones y complementaciones de forma.

Artículo 31° (ACCIONES DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y CONTROL CONTRA INCENDIOS).- Se realizan observaciones y complementaciones de forma.

Artículo 32° (ACCIONES DE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y CONTROL CONTRA INCENDIOS).- Sin observaciones.

CAPÍTULO VII
PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS ELÉCTRICOS

Artículo 33° (PROCEDIMIENTOS DE OPERACIÓN DE EQUIPOS ELÉCTRICOS).- Sin observaciones.

Artículo 34° (ACCIONES DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS EN EQUIPOS Y SISTEMAS SOMETIDOS A PRESIÓN).- Se realizan observaciones y complementaciones de forma.

Artículo 35° (Trabajo Educativo de Adolescentes).- Se realizan observaciones y complementaciones de forma.

CAPÍTULO IX EQUIPOS Y SISTEMAS DE IZAJE, ELEVACIÓN Y TRANSPORTE

Artículo 36° (CONDICIONES DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS EN EQUIPOS Y SISTEMAS DE IZAJE, ELEVACIÓN Y TRANSPORTE).-, Se realizan observaciones y complementaciones de forma.

CAPÍTULO X ROPA DE TRABAJO Y EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL (EPP)

Artículo 37° (DISTRIBUCIÓN DE ROPA DE TRABAJO Y EQUIPOS DE PROTECCIÓN PERSONAL EPP).- Se realizan observaciones y complementaciones de forma.

Artículo 38° (CRITERIOS PARA DOTACIÓN DE EQUIPOS DE PROTECCION PERSONAL).- Mediante este artículo se crea una certificación denominada “Certificación Internacional Boliviana”, sin embargo, no se determina cual es el procedimiento para obtener el certificado. La norma dispone que todo EPP, deba contar con esta certificación, no se comprende a cargo de quien estará esta labor y si la certificación es nacional, internacional o conjunta. Se debe establecer de manera expresa que esta certificación será gratuita y no burocratizará los tiempos de importación o exportación, incrementando los costos.

CAPÍTULO XI MANTENIMIENTO, ORDEN Y LIMPIEZA

Artículo 39° (FUNCIONAMIENTO, SEGURIDAD Y MANTENIMIENTO).- Se realizan observaciones y complementaciones de forma.

Artículo 40° (ACCIONES RUTINARIAS DE ORDEN Y LIMPIEZA).- Se agrega a la redacción de este artículo, que las acciones rutinarias de orden y limpieza, responderán al rubro, las actividades realizadas y el tamaño de los lugares de trabajo.

Artículo 41° (DISPOSICIÓN DE RESIDUOS).- Sin observaciones.

Artículo 42° (AMBIENTES CON RIESGOS BIOLÓGICOS).- Se realizan observaciones y complementaciones de forma.

CAPÍTULO XII SEÑALIZACIÓN DE SEGURIDAD

Artículos 43° a 59°.- Se realizan observaciones y complementaciones de forma.

Artículo 60° (PLAN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO Y MANUAL DE PRIMEROS AUXILIOS).- Se propone eliminar este artículo por encontrarse las condiciones y requisitos de elaboración del Plan en el artículo 22° núm. 2 del presente documento.

Artículo 61° (OBLIGACIONES DE FABRICANTES, IMPORTADORES Y SUMINISTRADORES DE MAQUINARIAS, EQUIPOS Y PRODUCTOS).- Se lleva el literal c) al artículo 4° del Anteproyecto.

Se modifica “Traducir al idioma oficial” por “Facilitar a los trabajadores, la información (...)” ello a consecuencia de que existe varios idiomas oficiales de acuerdo a lo dispuesto por nuestra Carta Magna.

CAPÍTULO II LA EVALUACIÓN DE RIESGOS

Artículo 62° (ACCIONES PARA EVALUACIÓN DE RIESGOS). Se propone modificar la redacción, “Programar citas para la realización de los exámenes médicos preocupacionales.

CAPÍTULO III VIGILANCIA Y PROMOCIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 63° (LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO).- Se realizan observaciones y complementaciones de forma.

Artículo 64° (FUNCIONES DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO).- Se sugiere eliminar el numeral 6 del artículo, por no corresponder a una atribución de los entes gestores de salud.

TÍTULO VII TRABAJADORES CON PROTECCIÓN ESPECIAL

CAPÍTULO I PROTECCIÓN DE TRABAJADORES ESPECIALMENTE SENSIBLES

Artículo 65° (PROTECCIÓN DE TRABAJADORES DISCAPACITADOS).- Se complementa las disposiciones del presente artículo, haciendo alusión a que se evitará contratar a personas discapacitadas en trabajos que por su actividad atenten a la seguridad y salud de los trabajadores.

Artículo 66° (PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD).- Sin observaciones.

Artículo 67° (PROTECCIÓN DEL PERIODO DE EMBARAZO O LACTANCIA).- Se modifica “Ley General del Trabajo” por “Norma Laboral” pues a consecuencia de las modificaciones normativas, la LGT quedará sin efecto en un futuro corto.

Artículo 68° (PROHIBICIONES).- Se sugiere que los trabajos nocivos a la salud y que atentan contra la moralidad de las personas, deben ser prohibidos para todos.

CAPÍTULO II PROTECCIÓN DE MENORES

Artículo 69° (PROHIBICIÓN).- Se realizan observaciones y complementaciones de forma.

Artículo 70° (EXAMENES MEDICOS).- Se debe aclarar que los entes gestores de salud serán quienes informen a los padres o tutores, los resultados de los exámenes médicos, ya que por la garantía de confidencialidad, los empleadores, a menos de que el trabajador de expresa aceptación, no pueden conocer los resultados de los mismos.

TÍTULO VIII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 71° (DEFINICIÓN).- la Real Academia de Lengua Española sugiere eliminar este tipo de circunloquio innecesario – empleadora y empleador, trabajadora y trabajador, inspectora e inspector.

Artículo 72° (CLASIFICACIÓN INFRACCIONES).- Se realizan observaciones y complementaciones de forma.

Artículo 73° (ACCIÓN CIVIL Y PENAL).- Se propone la siguiente redacción:
“Las acciones civil y/o penal a que dieren lugar los hechos y sean determinadas por el órgano jurisdiccional competente, son independientes tanto de las acciones administrativas que pudieran corresponder, así como de la obligación de cumplir las disposiciones infringidas”.

Artículo 74° (PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES).- Se propone la siguiente redacción:

“Las infracciones Leves prescribirán al año, las infracciones Graves prescribirán a los tres años y las infracciones Muy Graves a los cinco años, esta se interrumpirá con la debida notificación del Acta de Infracción, emitida por el Ministerio de Trabajo, realizada de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo.

Las infracciones en que incurran los trabajadores prescribirán a los 6 meses de su comisión”.

CAPÍTULO I
INFRACCIONES DE LAS EMPLEADORAS
Y LOS EMPLEADORES

Artículo 75° (INFRACCIONES LEVES).- *La Real Academia de Lengua Española sugiere eliminar este tipo de circunloquio innecesario – empleadora y empleador, trabajadora y trabajador, inspectora e inspector.*

Artículo 76° (INFRACCIONES GRAVES).- *Se realizan observaciones y complementaciones de forma. La Real Academia de Lengua Española sugiere eliminar este tipo de circunloquio innecesario – empleadora y empleador, trabajadora y trabajador, inspectora e inspector.*

Por otro lado, se propone anular el literal f) del presente artículo, por encontrarse en las condiciones mínimas del numeral 13 del mismo artículo.

Artículo 77° (INFRACCIONES MUY GRAVES).- *Sin perjuicio de las observaciones de forma vertidas en torno a este artículo, se propone eliminar el numeral 6., ya que el deber de confidencialidad de los resultados de los exámenes médicos, no compete a los empleadores, sino más bien a los entes gestores de salud y en específico a los médicos que realicen los exámenes preocupacionales.*

Artículo 78° (PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES).- *Se sugiere llevar este artículo al 85° del Anteproyecto.*

Por orden y técnica legislativa, se propone incluir el Capítulo II - De las Infracciones de los Trabajadores – que se redacta en los artículos 79°, 80° y 81° del Anteproyecto.

CAPÍTULO III
SANCIONES A
LOS EMPLEADORES

Artículo 82° (IMPOTES DE LAS SANCIONES).- *La Real Academia de Lengua Española sugiere eliminar este tipo de circunloquio innecesario – empleadora y empleador, trabajadora y trabajador, inspectora e inspector.*

Se proponen, cambiar y traducir las UVFs que expresa el Anteproyecto a bolivianos, bajo los siguientes importes para las multas:

Las infracciones Leves serán sancionadas con una multa de 1 a 3000 Bs.

Las infracciones Graves serán sancionadas con multa de 3001 a 6000 Bs

Las infracciones Muy Graves serán sancionadas con multa de 6001 a 10,000 Bs.

Artículo 83° (ADMINISTRACIÓN Y DESTINO DE LAS MULTAS POR INFRACCIONES).- *Sin observaciones.*

Artículo 84° (GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES).- Se debe recordar que a raíz de la Resolución Ministerial 488/08, se dispone el criterio de hasta 10,000 Bs. de multas, criterio que el sector empresarial no aprobará que se incremente, por no responder a la realidad de los agentes económicos de nuestro país y en todo caso se sugiere al MTEPS poder ampliar su marco de acción hacia las empresas informales de nuestro país que constituye más del 60% de los empleadores. Se proponen los siguientes importes por Infracciones Leves, Graves o Muy Graves, podrán imponerse en los siguientes grados:

1. Infracciones Leves

- a. Grado Mínimo: de 1 a 1000 Bs. :
- b. Grado Medio: de 1001 a 2000 Bs.
- c. Grado Máximo, de 2001 a 3000 Bs.

2. Infracciones Graves

- a. Grado Mínimo: de 3001 a 4000 Bs.
- b. Grado Medio: de 4001 a 5000 Bs.
- c. Grado Máximo: de 5001 a 6000 Bs.

3. Infracciones Muy Graves

- a. Grado Mínimo: de 6001 a 7000 Bs.
- b. Grado Medio: de 7001 a 8000 Bs.
- c. Grado Máximo: de 8001 a 10,000 Bs.

Artículo 84° (CRITERIOS PARA LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES).- Se hace notar, que “la inspección” es el verbo de inspeccionar algo, en este caso, los lugares de trabajo, sin embargo la persona responde a la “Inspectoría del Trabajo”, debiendo modificar la redacción, en ese tenor donde corresponda.

Artículo 85° (PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES).- Se dispone en esta numeración el artículo referente a la prescripción de las sanciones.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LOS EMPLEADORES

Artículo 86° (REQUERIMIENTO).- Se propone que el numeral 1 de este artículo este redactado de la siguiente manera: “Si los inspectores de trabajo, en su actuación, detectan incumplimientos de la normativa en prevención de riesgos laborales por parte del empleador, y siempre que la actuación no venga motivada por accidente de trabajo o enfermedad profesional **que responda al incumplimiento de las medidas de prevención dispuestas en el Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo, previa a la imposición de cualquier sanción,** deberán requerir al empleador que subsane las deficiencias detectadas. **El Requerimiento, deberá especificar el plazo para el cumplimiento de la normativa respecto de cada uno de los incumplimientos detectados, por el Inspector Actante”.**

Artículo 87° (PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR).- Se realizan observaciones y complementaciones de forma.

Artículo 88° (CONTENIDO DE LAS ACTAS DE INFRACCIÓN DENUNCIAS Y REQUERIMIENTOS).- Se proponen como requisitos, los siguientes:

- ▶ Identificación del Inspector actuante.
- ▶ Identificación del empleador o del trabajador.
- ▶ Lugar de trabajo donde se constatan los hechos.
- ▶ Fecha de la visita o comprobación en que se detecta el incumplimiento.
- ▶ Hechos constatados por el inspector actuante, destacando los hechos relevantes a efectos de la determinación y tipificación de la infracción, así como los fundamentos del incumplimiento, que invoca.
- ▶ Calificación de la infracción que se impute, con indicación de la obligación.
- ▶ En caso de requerimiento, deberá especificarse el plazo para el cumplimiento. de la normativa respecto de cada uno de los incumplimientos detectados.
- ▶ En caso de sanción administrativa, deberá especificarse el monto de la multa propuesta, fundamentando los supuestos incumplimientos e indicando los criterios para la graduación de la multa y las sanciones administrativas propuestas.

Artículo 88° (VALOR PROBATORIO).- Se realizan observaciones y complementaciones de forma.

Artículo 89° (SUBSANACIÓN DE ACTA DE INFRACCIÓN).- Este artículo es propuesto con la finalidad de que los inspectores de trabajo y brindando seguridad jurídica en cuanto al plazo para realizar las enmiendas pertinentes al Acta.

Artículo 90° (IMPROCEDENCIA DE DOBLE SANCIÓN).- La Confederación propone este artículo, con la finalidad de evitar malas interpretaciones o aplicaciones de la norma. Se propone la siguiente redacción: "No podrán sancionarse dos veces, los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente y respecto de los cuales se aprecie identidad de sujeto, de hecho y de fundamento. En caso de ocurrir este hecho, se deberá aplicar únicamente, la sanción mayor.

CAPÍTULO V

SANCIONES A LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES

Artículo 91° (IMPORTE DE LAS SANCIONES).- Se proponen los siguientes importes para las infracciones de los trabajadores:

- ▶ Las infracciones Leves serán sancionadas con una multa equivalente de 1 a 5 días de sueldo.
- ▶ Las infracciones Graves serán sancionadas con multa equivalente de 5 a 10 días de sueldo.

- ▶ *Las infracciones Muy Graves serán sancionadas con multa equivalente de 10 a 15 días de sueldo.*

Artículo 92° (GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES).- *Se propone las siguientes graduaciones de las sanciones de los trabajadores:*

1. Infracciones Leves

- a. Grado Mínimo: de 1 a 2 días. :*
- b. Grado Medio: de 2 a 3 días.*
- c. Grado Máximo, de 3 a 5 días.*

2. Infracciones Graves

- a. Grado Mínimo: de 5 a 6 días.*
- b. Grado Medio: de 6 a 7 días.*
- c. Grado Máximo: de 7 a 10 días.*

3. Infracciones Muy Graves

- a. Grado Mínimo: de 10 a 11 días.*
- b. Grado Medio: de 11 a 12 días.*
- c. Grado Máximo: de 13 a 15 días.*

Artículo 93° (CRITERIOS PARA LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES).- *Se proponen los siguientes criterios de graduación de las sanciones:*

Las sanciones por Infracciones Leves, Graves o Muy Graves, de los trabajadores, podrán imponerse en los grados Mínimo, Medio o Máximo, en atención a los siguientes criterios:

- 1. El nivel de riesgo para la salud de el o los trabajadores, expuestos por la negligencia o imprudencia del trabajador;*
- 2. El carácter permanente o transitorio de los riesgos inherentes a dichas actividades y su frecuencia de exposición;*
- 3. La gravedad de los daños producidos por el incumplimiento a las normas de seguridad y salud y sus reglamentos, las instrucciones impartidas por el empleador, así como la falta de uso de los equipos colectivos y/o individuales por parte de él o los trabajadores; y*
- 4. El incumplimiento de las advertencias o requerimientos previos realizados por el empleador y/o la Inspectoría del Trabajo.*

Cuando no se considere relevante a estos efectos, ninguna de los criterios enumerados en el presente artículo, la sanción se impondrá en el grado Mínimo.

Cuando se consideren relevantes los criterios 1, 2 y 3, enumerados en el presente artículo, la sanción se impondrá en el grado Medio.

Cuando se consideren relevantes los criterios 4 y 5 enumerados en el presente artículo, la sanción se impondrá en el grado Máximo.

El acta de la Inspectoría de Trabajo y Seguridad Social que inicie el expediente sancionador, así como la Resolución Administrativa que se emita, deberán justificar

la aplicación de los criterios de graduación impuestos, con los hechos constatados en la visita inspectora.

No podrá utilizarse para agravar un criterio cuyo contenido esté incluido en la descripción de la infracción.

Artículo 49° (PRESCRIPCIÓN).- Se propone que las infracciones en las que incurran los trabajadores y las sanciones que se les impongan, prescribirán a los 6 meses de su comisión.

Artículos 95° a 101 se establece el Procedimiento Administrativo, dirigido a los trabajadores, de características muy similares a lo dispuesto por el artículo 87° y sgts del Anteproyecto.

CAPITULO VII INSTRUMENTOS DE PROMOCIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEGISLACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 102° (INSTRUMENTOS DE PROMOCIÓN DEL CUMPLIMIENTO).- Con la finalidad de promover el cumplimiento de la legislación de seguridad y salud en el trabajo, se dispone que la Dirección de de Seguridad y Salud en el trabajo, mediante las instituciones correspondientes desarrollará:

- a) Un fondo para adecuación laboral de seguridad y salud ocupacional para empresas en arranque o iniciales, así como para micro y pequeñas empresas.
- b) Incentivos impositivos para las empresas que presenten mejor desempeño en seguridad y salud ocupacional.
- c) Diferenciación de primas de seguros en función al desempeño de salud y seguridad en el trabajo.
- d) Facilidades para la importación de equipos de seguridad y salud en el trabajo que no sean producidos en el país.
- e) Reconocimiento con certificados a empresas que cuenten con sistemas internacionales de salud y seguridad ocupacional.
- f) Distinción con un premio nacional de Seguridad y Salud en el trabajo destinado a las empresas, instituciones, funcionarios, empleadores, profesionales y trabajadores destacados en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo. Dicho premio deberá ser desarrollado por el Consejo Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, en coordinación con el MTEPS.

I. CONCLUSIONES.-

Se rescata la labor realizada por el MTEPS y sobre todo de la Dirección de Higiene y Seguridad Industrial del mencionado Ministerio en torno a esta norma, pues a diferencia del resto de los cinco Anteproyectos que están siendo impulsados, esta norma fue puesta en conocimiento de la Confederación desde el inicio de su elaboración. Lamentablemente el Anteproyecto que se presentará en los eventos a realizarse del 15 al de abril no responde a este esfuerzo de convergencia de compromisos y capacidades técnicas, pues es un documento, que por el apuro de poner en conocimiento del Presidente de Bolivia la labor

realizada, no se permitió concluir el trabajo iniciado, sin embargo se ha arribado al acuerdo, que una vez concluidas las reuniones, de consenso, socialización y validación, se reinstalará el Consejo de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar, para analizar tripartitamente la versión final del documento.

Es cuanto informamos, para fines consiguientes.